

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.648.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto relativo á los sustitutivos de la gasolina.—Páginas 245 á 247.

Otro derogando y dejando sin efecto el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, que fijó la cantidad que el Estado retendría á los navieros en caso de pérdida total de la nave, hasta que aquellos acreditasen haber adquirido ó encargado la construcción de un nuevo buque en sustitución del perdido.—Página 247.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Prisiones se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho de los asuntos de la mencionada Dirección General.—Página 247.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden prohibiendo la exportación de

las aceitunas en estado natural.—Páginas 247 y 248.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las Compañías navieras extranjeras que se dediquen al transporte de emigrantes, paguen la patente necesaria para poder dedicarse á dicho tráfico en los límites máximo y mínimo que se publican.—Página 248.

Otra disponiendo que las Compañías navieras Lloyd Italiano y Navigazione Generale Italiana, abonen una patente de 2.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, y que se incluyan en la relación de las autorizadas para el transporte de emigrantes en el año actual.—Página 248.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que la consignación de material se abonará el día 7 de referido mes.—Página 248.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar facultativo de Minas.—Página 248.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Eléctrica de Santa Olalla, Sociedad Unión Ibero Americana, Banco Hispano Colonial, Sociedad Crédito del Trabajo, Sociedad La Previsión Popular, Sociedad La Industrial y Banco de Valencia.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 42 y 43.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las consecuencias que puede acarrear la falta de gasolina, empleada como combustible, en los motores de explosión, fueron objeto de constante preocupación para el Gobierno, que en primer término se cuidó de restringir y reglamentar el consumo de aquel producto y de sus similares por medio del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre último y

demás disposiciones posteriores complementarias.

Pero como las dificultades de importación subsisten, aun cuando han sido remediadas en parte por los esfuerzos del Gobierno, y va naturalmente reduciéndose el stock de gasolina con que se contaba, precisa la adopción de otras medidas que al mismo tiempo que solucionen de momento el conflicto, sirvan de estímulo inmediato para constituir una nueva industria que nos redima en el porvenir de ser tributarios del extranjero en este punto.

De cuantos estudios de sustitutivos se presentaron hasta la fecha, los que reunen, al parecer, mayores condiciones de éxito, son los formados á base de mezcla de benzol y alcohol rectificado neutro, potable, de 94 á 96º centesimales (el desnaturizado ofrece el riesgo de que el desnaturizante en la proporción que se emplea produce una reacción ácida, formándose el aldehídoformico que ataca los motores), cuya mezcla cuenta además con la ventaja de que su empleo requiere escasas ó nulas modificaciones en los motores de explosión, que ahora funcionan

con la gasolina, habiéndose también ensayado con éxito la mezcla gasolina-alcohol y éter alcohol.

Mas si científicamente parece resuelto el problema, no ocurre lo mismo por lo que respecta á su aspecto económico, dados los elevados precios que últimamente adquirieron el alcohol y el benzol. A que desaparezca el obstáculo está firmemente resuelto el Gobierno, y ya que por la urgencia del caso no resulta práctico dejarlo al amparo concedido á las industrias de nueva creación, hay que llegar al sacrificio de prescindir de parte del rendimiento que produce la renta del alcohol potable que al dedicarlo á estas mezclas disminuirá seguramente su empleo en otras aplicaciones en que satisfaga el impuesto de 40 á 70 pesetas como alcohol potable.

No parece necesario eximir del impuesto de 10 pesetas por hectolitro al alcohol que se utilice en estos usos, porque tal impuesto, que grava sólo á la parte proporcional de alcohol y no á la mezcla que lo desnaturiza, sólo eleva el precio del compuesto en cinco ó siete céntimos y medio por litro, cantidad insignificante,

y en cambio, la Hacienda, sumando esas pequeñas cantidades, obtendrá un beneficio apreciable, compensando en parte el quebranto que seguramente sufrirá en el impuesto sobre el alcohol neutro potable; y por lo tanto, el de esta clase, utilizado en las referidas mezclas, satisfará el impuesto de 10 pesetas por hectolitro, como tal alcohol desnaturalizado.

Complemento de las anteriores medidas es la de no continuar permitiendo la exportación de los alquitranes, ya que está prohibida la de su derivado, el benzol, exigiendo al fabricante de uno y otro producto, alcohol y benzol, que los vendan con destino á la nueva mezcla con beneficios prudenciales, sí, pero á tipos de cotización que pueda soportar la economía nacional, debiendo servir de base para el del alcohol el precio del desnaturalizado, que actualmente es de una peseta 50 céntimos el litro, deduciendo del anterior importe los 16 céntimos por litro á que aproximadamente asciende el costo de las substancias desnaturalizantes que hasta ahora se emplearon y los nueve céntimos por litro de margen comercial al detallista, rigiendo para el benzol lavado el de 90 pesetas por hectolitro que, aunque muy superior al que alcanzó en el mercado en 1914, es, sin embargo, bastante inferior al que en estos momentos se cotiza; para el éter sulfúrico de 65°, el de 320 pesetas los 100 litros, y para la gasolina la tasa establecida por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último.

Como consecuencia de las razones que en síntesis quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en la creencia de que con el mismo ha de llegarse á la consecución de los fines que se persiguen.

Madrid, 24 de Enero de 1918.

SEÑOR:  
M. L. R. P. de V. M.,  
Juan Ventosa.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección General de Aduanas; á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine á motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol como de gasolina-alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol ó gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 á 96° centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá

sustituir al benzol solo ó á la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondería á uno solo.

El éter sulfúrico se empleará de 65°, en una proporción mínima de nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturalizantes podrá utilizarse solo ó mezclado con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan más del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

a) A las fábricas determinadas en el capítulo 7.º del Reglamento provisional, dictado para Administración de la Renta del Alcohol en 10 de Diciembre de 1908.

b) Refinerías de petróleo.

c) Fábricas de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitrán, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores, así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado ó sin lavar, no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado á mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión, se establece como precio máximo de venta el de 0,90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3,20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 á 96° centesimales, el de 1,25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

#### Alcohol-gasolina.

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

#### Alcohol-benzol.

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 123,50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119,50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

#### Mezcla de gasolina-benzol con alcohol.

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol-gasolina y alcohol-benzol, según la proporción de al-

cohol que se emplee conforme á las fórmulas dadas.

#### Éter sulfúrico-alcohol.

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65° con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155,50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente, y la Comisaría general de Abastecimientos dará á conocer las variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de la mezcla para el uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías de que trata el artículo 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, envasada y precintada, se cancelará su importe, exigiéndose á la salida de la mezcla el de 10 pesetas per hectolitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiera á la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos etc., correrá á cargo de la Dirección General de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del alcohol.

Art. 7.º La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos á que se refiere este Real decreto, la hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último ó instrucciones dadas por el mismo organismo ó las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio ó Industria cuando se trate de automóviles ó motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren á los automóviles de lujo ó de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto, se establezcan para la elaboración del alcohol-benzol, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina benzol y alcohol éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables á las mezclas carburantes á que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decreto de este Ministerio de 24 de Diciembre últimos.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relación jurada á que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre último, emitirán otra relación jurada á la Comisaría general de Abastecimientos conteniendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes quedan obligados á expendierlos á los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los compradores de las indicadas mezclas se obligan á usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar á los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesitan para experiencias, y los que afecten á las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos á que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol ó gasolina ó mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas ó cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13. Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría, la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas ó cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al organizarse el Seguro de guerra como servicio indispensable al interés patrio, se dispuso en el artículo

6.º del Real decreto de 23 de Marzo último, que en caso de pérdida total se pagaría al propietario de la nave el 85 por 100 de la cantidad asegurada, quedando retenido por el Estado el 15 por 100 restante, hasta que el naviero acreditase haber comprado ó encargado la construcción del nuevo buque en sustitución del perdido; precepto que tuvo su desarrollo en el artículo 11 del Reglamento que se dictó para la ejecución de aquella soberana disposición, y por el cual se concede al naviero el plazo de seis meses para acreditar haber dado cumplimiento á la obligación antes señalada, plazo que empezará á correr á partir del día en que fuera satisfecho por el Estado el 85 por 100 de la indemnización total correspondiente, pudiendo ser prorrogado por acuerdo del Comité Español del Seguro de Guerra por causas plenamente justificadas; prescribiéndose, por último, que transcurrido dicho plazo, y en su caso la prórroga concedida, prescribiría en favor del Estado el derecho del naviero á percibir el 15 por 100 restante.

Tales prescripciones, inspiradas sin duda alguna en el patriótico y nobilísimo propósito de fomentar el tonelaje de nuestra marina mercante, incitando á los navieros á comprar ó encargar la construcción de los perdidos, no ha dado, sin embargo, en la práctica el resultado propuesto, ante la dificultad notoria que entonces, y ahora con mayor motivo, se presentaba á los navieros para cumplir la condición que se les exigía, pues no necesita mayor justificación que la cita del hecho de la imposibilidad en que el naviero se encontraba y encuentra para adquirir ó construir nuevos buques.

Esa imposibilidad del naviero para sustituir la nave perdida por otra, colocándose en el plazo de seis meses, y en su caso, de la prórroga concedida, en condiciones de percibir el 15 por 100 de la cantidad asegurada, retenido por el Estado, ha sido causa y motivo de que el Comité de guerra en este punto no haya podido satisfacer una de las finalidades que presidieron á su creación, toda vez que los navieros españoles, ante el temor de no poder cumplir la obligación que se les imponía, en su mayor parte han rehuido el Seguro de guerra de la nave por el Estado, acudiendo en gran número á las Compañías ó instituciones extranjeras para poner á cubierto sus buques de los riesgos de la guerra, y lo que aun es más lamentable, sustrayendo á sus tripulaciones á los grandes beneficios que el seguro de accidentes de guerra otorga el Estado, ya que el seguro de la dotación de la nave por accidente de guerra, como adicional al seguro de la nave, sólo puede otorgarse y exigirse al naviero cuando se hubiese otorgado con el Estado la póliza correspondiente al seguro de nave.

Intensificada la guerra submarina, au-

mentados los peligros de la navegación por la ampliación que se ha hecho en las zonas de bloqueo, disminuido el tonelaje mundial de la flota mercantil, y por consiguiente, aumentada hoy la dificultad de adquisición ó construcción de nuevos buques, se hace necesario hacer desaparecer del Seguro de guerra que hoy práctica el Estado la restricción antes indicada, si aquel seguro, por lo que á los navieros y á la tripulación se refiere, ha de tener toda la eficacia y producir toda la utilidad que la feliz creación de esta institución exige y requiere.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Ventosa.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga y deja sin efecto el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, que fijó la cantidad que el Estado retendría á los navieros en caso de pérdida total de la nave hasta que aquéllos acreditaran haber adquirido ó encargado la construcción de un nuevo buque en sustitución del perdido como asimismo el artículo 11 del Reglamento de 7 de Mayo de 1917, por el que se regula el plazo y condiciones para que los navieros acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Ventosa.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Eduardo Ortega y Gasset, Director general de Prisiones, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección General.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando de los datos estadísticos y de las noticias recibidas últimamente en ese Centro directivo, proce-

dentados de las Aduanas, que las exportaciones de aceitunas acusan importante aumento respecto á las cifras alcanzadas en años anteriores; y

Considerando que prohibida la exportación del aceite de oliva, esta medida sería ineficaz y perdería virtualmente sus efectos de subsistir la libertad de salida para la primera materia de donde se extrae la citada clase de aceite; é importa, por consiguiente limitar las exportaciones de aceituna reduciéndolas á los casos en que éstas se presenten al despacho preparadas para utilizarlas exclusivamente como alimento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación de las aceitunas en estado natural, y

2.º Que se autorice la salida de las expediciones que hubiesen sido facturadas directamente al extranjero ó Aduana fronteriza y de las que se encontraren en los puertos comprendidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. del 12 del actual, de acuerdo con lo propuesto por la Sección primera del Consejo Superior de su digna presidencia, al objeto de dar cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 89 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que las Compañías navieras extranjeras que han remitido á ese Consejo las respectivas listas de los buques que han de dedicarse al transporte de emigrantes durante el año actual, paguen la patente necesaria para poder dedicarse á aquel tráfico, con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo de 1909, que relaciona el número total de buques des-

tinados al transporte de emigrantes con los límites mínimos de 1.000 pesetas y máximo de 3.000 pesetas, determinados en el artículo 22 de la Ley.

2.º Que aplicando la aludida tarifa á los respectivos tonelajes netos que suman las flotas de las Compañías extranjeras autorizadas para el transporte de emigrantes y que han presentado las relaciones á que antes se alude, deben pagar lo siguiente:

Chargeurs Reunis, 1.000 pesetas.

Hamburg Amerikanische Packetfahrt-Actien-Gesellschaft, 1.000 pesetas.

Hamburg-Sud - Amerikanische - Dampfschiffahrts-Gesellschaft, 1.000 pesetas.

Norddeutscher Lloyd, 1.000 pesetas.

Nelson Line, 1.000 pesetas.

Compagnie Générale Transatlantique, 2.500 pesetas.

Société Générale de Transports Maritimes á vapeur, 1.000 pesetas.

Austro Americana, 1.000 pesetas.

The British and South American Steam Navigation Company, 2.500 pesetas; y

Compagnie de Navigation Sud-Atlantique, 1.000 pesetas.

3.º Que las Compañías autorizadas que no han remitido al Consejo las listas de los barcos, y á las cuales no se ha podido por esta causa asignar patente, no puedan hacer uso de la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes mientras no cumplan lo preceptuado en la Real orden de 16 de Diciembre de 1914.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 15 del actual, en la que manifiesta que con arreglo al tonelaje de las flotas que han declarado que dedicarán al transporte de emigrantes durante el año corriente las Compañías navieras Lloyd Italiano y Navigazione Generale Italiana, corresponde satisfacer las patentes de 2.000 y 2.500 pesetas, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Compañías navieras

Lloyd Italiano y Navigazione Generale Italiana abonon una patente de 2.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, y que se incluyan entre las que figuran en la relación de las autorizadas para el presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 25 de Enero de 1918.—F. Cardiel.

## MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

##### PERSONAL

Existiendo vacante una plaza de Auxiliar facultativo de Minas, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, que deberá proveerse en Ingeniero de Minas con derecho á ingreso en el Cuerpo, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1911,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el oportuno concurso para la provisión de la referida plaza.

Las instancias deberán dirigirse al Ministro de Fomento en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Enero de 1918.—El Director general, Carlos de Camps.